

Discusiones en torno a la naturaleza política del dominio regio. Prácticas y simbología del poder en la formación de la monarquía asturleonesea.

suarez cintia.

Cita:

suarez cintia (2013). *Discusiones en torno a la naturaleza política del dominio regio. Prácticas y simbología del poder en la formación de la monarquía asturleonesea. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/88>

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 12

Título de la Mesa Temática: La historiografía medieval: tradiciones y tendencias

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Pérez, Mariel (UBA) y Orlowski, Sabrina (UNLP-CONICET)

Discusiones en torno a la naturaleza política del dominio regio. Prácticas y simbología del poder en la formación de la monarquía asturleonesa.

Suárez Cintia

FFYL-UBA

cintiasuarez22@hotmail.com

Introducción

El presente trabajo intentará abordar la problemática en torno a la naturaleza política de la monarquía Asturleonese en su fase de formación y consolidación. Es preciso poner en discusión una serie de postulados en cuanto al carácter público o señorial del poder regio altomedieval en un contexto de fragmentación de la soberanía y surgimiento de una nueva clase de poder: la nobleza feudal. Asimismo, se trazarán las líneas historiográficas principales acerca de la definición de feudalismo y, en consecuencia, su existencia o no en dicho contexto. Retomar los grandes esquemas explicativos nos permitirá advertir los límites que conlleva aplicar sistemáticamente un modelo teórico en una realidad concreta.

El objetivo de aproximarnos al tema desde las herramientas que nos brindan los autores es poder reutilizar críticamente ese bagaje teórico-metodológico en futuras propuestas superadoras. De momento, se formularán algunos interrogantes y se plantearán hipótesis iniciales a desarrollar en un proyecto posterior.

Afirmación monárquica y expansión territorial: el debate.

Al promediar el siglo VIII, comienza a conformarse la monarquía Astur como una entidad política capaz de organizar y movilizar fuerzas de cara a la guerra con los moros y la defensa de la cristiandad. En ese contexto, la expansión del reino, a través de la incorporación de nuevos espacios y poblaciones, se convierte en un imperativo de primer orden. Este proceso de avance y colonización en dirección al Rio Duero fue denominado por la historiografía como “la repoblación”. Detrás de esta categoría se plantearon dos interpretaciones bien distintas del fenómeno; según la tesis clásica de Claudio Sánchez Albornoz, el proceso repoblador implicó el asentamiento de población venida del norte peninsular sobre la cuenca del Duero. Para el autor, siguiendo literal y únicamente las crónicas asturianas, ese espacio se encontraba desértico como consecuencia de una estrategia político-militar de Alfonso I quien habría trasladado la población a la cordillera cantábrica para evitar el control musulmán (Sánchez Albornoz, 1966). Hoy, la idea de un vacío estratégico está totalmente desacreditada ya que en el registro arqueológico no existe ningún indicio de un éxodo migratorio tan importante

como el que se tendría que haber producido. Asimismo, el análisis de fuentes árabes no permitió corroborar dicha hipótesis.

Respecto al concepto de repoblación, la obra de Menéndez Pidal ha puesto en discusión la acepción albornociana, al plantear un significado menos demográfico y más político del término *populare*. Según el autor, por dicho concepto debe entenderse organizar políticamente un espacio a través de la instalación de una estructura de gobierno. (Menéndez Pidal, 1960: 30-31.).

Allende el debate, lo que queda claro es que el propósito principal de la empresa “re pobladora” era afianzar el dominio de la monarquía Astur sobre los territorios incorporados y reforzar la frontera. De todas formas, hay que atender que el avance territorial no fue solo producto de una política “oficial” (entiéndase, Real) como la denomina la historiografía, sino que comprendió un conjunto de emprendimientos de carácter “privado” que van desde las ocupaciones realizadas por grandes magnates hasta la colonización por familias campesinas (Mínguez, 2002: 4-5). Es a partir de este punto que se abren una serie de interrogantes que fueron los ejes sobre los que se desarrolló la discusión historiográfica que pasaremos a analizar en el siguiente apartado. Estos son: la expansión sobre el espacio del reino Astur, la organización político-territorial, la emergencia de poderes autónomos y la forma en que se hizo efectivo el dominio regio sobre las personas.

¿Estado centralizado o señorialización del poder? Interpretaciones sobre el carácter del dominio real en el reino Astur.

Paradójicamente, cuando la monarquía comienza a consolidarse controlando y reactivando un conjunto de viejos poblados, antiguas estructuras castrales, lo hace a través de la delegación de parte de su poder en individuos (laicos o eclesiásticos) dotándolos de facultades jurisdiccionales. Esos particulares se convertían entonces en detentadores de derechos políticos sobre un área más o menos establecida¹. La gran dificultad con la que se enfrentó la corona en su expansión fue la ausencia de una maquinaria burocrática institucionalizada para administrar los territorios. Su propio desarrollo dependía de la capacidad de ceder jurisdicción para que fueran los individuos elegidos quienes hicieran efectivo el dominio regio. Lo cierto es que en la práctica el

¹ Debemos considerar que los espacios sobre los que operaban los derechos de señores no eran entidades cerradas y estáticas, ya que los límites eran difusos. Por lo cual, la yuxtaposición de poderes fue una constante durante el medioevo.

carácter “delegado” del poder iba diluyéndose en un proceso amplio y complejo como fue la transformación de un poder de función a un poder de mando heredable.

Carlos Astarita, en su artículo titulado “*Prácticas del conde y formación del feudalismo*” (Astarita, 2003-2006: 37-42) analiza los mecanismos por medio de los cuales los *comites* patrimonializaron sus potestades jurisdiccionales, se constituyeron como clase dominante y lograron establecer las bases de un nuevo sistema de reproducción social. Según el autor, los condes utilizaron las prerrogativas políticas que poseían como representantes de la corona en un distrito, para inmiscuirse en los asuntos aldeanos como mediadores externos. Señala que, en un principio, los condes recibían obsequios como recompensa por su intervención en la resolución de conflictos al interior del término. Pero que, progresivamente, fueron concentrando el ejercicio de la función judicial, lo cual les permitió absorber recursos campesinos a través de multas, condenas conmutables, entre otras penas. Lo importante de este hecho no fue solo el crecimiento del patrimonio condal a expensas del campesinado sino que su autoridad se construyó a partir de participar y alterar la lógica campesina transmutando costumbres basadas en entregas voluntarias de bienes en cargas obligatorias. Este es un punto nodal de la relación con la monarquía porque el derecho de percibir rentas y la capacidad de imponerlas les dio a los señores una fuente de reproducción socio-económica autónoma de la estructura monárquica.

El ejercicio del poder militar, judicial y fiscal por parte del conde y la apropiación de los beneficios materiales que eso reportaba, devela un proceso de fragmentación de la soberanía regia que, como mencionamos anteriormente, se dio paralelamente al de afirmación de la monarquía. Entonces, se nos presenta una problemática que bien ha sintetizado Pascual Martínez Sopena en su trabajo sobre las relaciones entre reyes y nobles en León: “(...) *de los puntos en discusión no es el menos importante si la monarquía de la Alta Edad Media estuvo en condiciones de ejercer una potestad pública mediante la delegación de funciones, o si su autoridad se construyó desde abajo, a partir del consenso de los notables territoriales*” (Martínez Sopena, 2008: 161).

Frente a esta cuestión se han sistematizado dos posturas historiográficas antitéticas que intentaron definir la naturaleza política de la monarquía Astur y resolver el problema de la evolución hispánica. La primera, que representa la concepción clásica entre los hispanistas, es la que afirma que la monarquía asturleonera era propietaria de un poder político pleno, supremo e incontrastable: la *potestas publica*.

Los fundamentos teóricos de esta interpretación hunden sus raíces en la propia noción de feudalismo derivada de la corriente institucionalista representada por François Ganshof. Suscrito a la escuela alemana que establecía una evolución teleológica de la sociedad cuyo desarrollo progresivo tenía como destino último el Estado moderno, este historiador belga propone una definición restrictiva de feudalismo. Según la cual, se lo reduce a un conjunto de instituciones políticas que regían las relaciones en la cúspide de la jerarquía social. El autor entiende que las relaciones interpersonales, basadas en el servicio y la fidelidad, reemplazaron la estructura estatal, convirtiendo a la política en una cuestión privada. El pacto feudo-vasallático, que establecía derechos y obligaciones recíprocas entre hombres libres, se convertía en la pieza clave para advertir la existencia o no de feudalismo.

En el caso hispánico, el medievalista español Sánchez Albornoz, ha elaborado la idea de un desarrollo específico para la península ibérica, signado por un contexto particular como fue la invasión árabe y la guerra de “reconquista”². Según él, en el Reino Astur no se desarrollaron instituciones feudales porque las necesidades de la guerra habían creado las condiciones para el restablecimiento de un poder monárquico de tipo antiguo que organizara las fuerzas contra los moros. Esta particularidad hispánica es lo que explicaría una evolución divergente en relación al Reino Franco donde tempranamente se desarrollaron las instituciones feudo-vasalláticas que acabaron con la estructura estatal (Sánchez Albornoz, 1965:797-800). Siguiendo la línea de Ganshof, asevera que la inexistencia de dichas instituciones da cuenta de la no feudalización de los reinos cristianos del norte durante la Alta Edad Media y, en consecuencia, ratifica que la monarquía Astur era una institución de tipo estatal.

De todo lo apuntado se desprende que para esta interpretación, que podríamos denominar estatalista, la actuación monárquica de los primeros siglos medievales fue la de un Estado en expansión buscando recuperar el espacio de influencia de su inmediato antecesor, el poder Visigodo.

Al momento de desarrollar el segundo de los ejes, que se refería a la organización político-territorial del reino, Sánchez Albornoz ha encontrado un alto grado de centralización política y dominio efectivo de la corona asturleonera sobre los territorios que formaban parte del reino. El autor entiende que en su avance la monarquía había desarrollado una estructura centralizada de gobierno a partir de una realidad clave como

²Sobre este concepto se ha producido otro debate. Ver García Fitz

fueron las *mandationes* (Sánchez Albornoz, 1971:89-91). Según su criterio, una mandación era un distrito gobernado por un delegado Real, el cual se encontraba facultado para recaudar tributos y resolver cuestiones internas. Por ello, establece un paralelo entre estas entidades y los *commisa*, como dos formas de denominar a las circunscripciones administrativas del reino.

Siguiendo su modelo explicativo las mandaciones se repartirían sistemáticamente por todo el territorio bajo dominio astur y serían parte de la política regia para controlar las nuevas regiones que se iban incorporando a su órbita. Para este historiador no cabe ninguna duda que eran espacios sometidos a la *potestas publica*. Aunque el término *mandatio* no se encontraba en la tradición jurídica de los visigodos, asume que sus características se asemejan a las demarcaciones administrativas que conformaban el reino de Toledo.

De todas formas, el autor no silencia el proceso de fragmentación del dominio regio que produjo la cesión de poderes, pero responde que no fue el caso de las mandaciones sino de los territorios que gozaban del privilegio de inmunidad, que correspondían -en líneas generales- a instituciones eclesiásticas. En ellos la administración real no tenía competencia y el grado de autonomía era mayor aunque no absoluta. Sánchez Albornoz afirma que dado el clima de inseguridad generado por la guerra fue necesario atribuir soberanía a ciertas personas para que tengan la facultad de organizar la defensa y consolidar la ocupación (Sánchez Albornoz, 1965: 798). No obstante, se esfuerza en demostrar que el poder eminente seguía estando en manos del Rey, por lo tanto, la inmunidad no sería una institución feudal sino una forma de dominio indirecto. Asevera que por encima de las soberanías particulares se encontraba la soberanía regia sustentada en el poder público, con lo cual, habría cesión pero no disgregación de la potestad real.

Sobre esta premisa José María Mínguez ha desarrollado la idea de oposición entre fragmentación y privatización (Mínguez, 2002: 18-21). Para este autor, el proceso de parcelación de la soberanía regia no implicó un cambio en la naturaleza de la misma. Es decir, el carácter público de dicho poder recaía en su nuevo titular (el conde) y se reducía su escala pero, en esencia, el poder jurisdiccional del señor era de una naturaleza idéntica al del Rey que es de donde emergía y el que lo legitimaba. Explica que las relaciones privadas/interpersonales, ya sea entre los señores y sus dependientes como entre señores, eran relaciones políticas públicas porque el conjunto de la sociedad se organizaba a partir de ellas. Así el autor entiende que si cada esfera de soberanía

correspondía a un dominio de tipo público entonces el poder particular/patrimonial del magnate se había transformado al asumir facultades jurisdiccionales antes ejercidas por el monarca. Es por esto que afirma que en el reino Astur hubo un proceso de fragmentación que no debe confundirse con la privatización del poder. Asimismo, es necesario remarcar que si bien Mínguez acuerda con Sánchez Albornoz en que en la península existía una potestad pública como instancia de poder superior, se distancia de la noción centralista y unificadora del dominio Real. Asume que, efectivamente, esa “potestad” estaba parcelada entre los magnates del reino.

Entonces, la conclusión a la que llega aquel autor es que en el feudalismo puede superarse la contradicción entre parcelación de la soberanía y poder eminente (sobre todo judicial) del Rey porque éste valida la existencia de esos fragmentos. Admite que el Fuero de León promulgado en 1017, es una muestra cabal de esa dualidad entre capacidad legislativa del monarca y consolidación de los poderes feudales (Mínguez, 2002: 21 -25). Atendiendo esta idea podemos afirmar que tanto Mínguez como Sánchez Albornoz están pensando en la aparición de feudalismo en el norte peninsular luego del mil.

Este último concluye que recién luego del año mil se van a observar pautas y comportamientos de una lógica feudal fruto del aumento en los contactos con el mundo traspirenaico, pero que no lograron afectar plenamente la estructura política hispánica. Así es como se ha difundido la idea de un feudalismo “importado” o “incompleto” para las regiones ajenas al área nuclear del Imperio Carolingio. Contra esta concepción va a discutir Pierre Bonnassie cuando intente mostrar la feudalización autóctona y completa de Cataluña en los albores del siglo XI (Bonnassie, 1988).

Siguiendo con el presupuesto albornociano podríamos decir que la concepción y el ejercicio del poder en la realidad asturleonera, seguirían una línea de continuidad con el pasado visigodo. La reutilización del cuerpo jurídico gótico materializado en el *Liber Iudiciorum*, sería para Sánchez Albornoz la expresión más cabal de los lazos que unen una sociedad y otra. Para Ernesto Pastor “(...) lo significativo es que la organización de la nueva realidad política **tuvo** {el subrayado es mío} que seguir los esquemas de referencias conocidos, existe por lo tanto en el reino Astur una fuerte vinculación con la tradición visigoda que impide hablar de una ruptura total” (Pastor Díaz de Garayo, 1996: 121). Según esta afirmación del autor, la pervivencia romano-visigótica sería casi como la única alternativa lógica, de sentido común, posible para la sociedad astur altomedieval. De seguir este planteo sería casi imposible explicar cómo se produce un

nuevo sistema de referencias porque siempre sería necesario volver sobre las representaciones conocidas. Esto no es más que la imposibilidad de explicar el cambio, un problema recurrente cuando hay que analizar contextos de transición. Consideramos que el aporte de Pastor es que intenta explicar la continuidad entre las sociedades a través de un aspecto concreto (la utilización del código legal) y no, como se sigue en la obra de Sánchez Albornoz, a partir de una idea esencialista y genetista del ser español que sería un factor sin solución de continuidad a lo largo de la historia peninsular (Sánchez Albornoz, 1956). En esta concepción de la historia, el poder astur, construido sobre el triunfo de un noble visigodo como Pelayo, sería el heredero lógico del reino toledano.

Retomando el tema de la *Lex Visigothorum* es preciso apuntar ciertas cuestiones que deberían revisarse a la hora de definir la naturaleza política del dominio regio. Por una parte, las normas no siempre son representativas de una sociedad mientras esta transita un período de turbulencia social y política; en muchas ocasiones, estas quedan anacrónicas respecto de las transformaciones que se producen. Por otra parte, la existencia de un conjunto de normas legales no implica una aplicación mecánica en la práctica. Cuando en las fuentes se encuentran reiteradamente sanciones por infringir una ley, como por ejemplo en el caso de la huida de esclavos o el incumplimiento del pago de tributos, esas sanciones no necesariamente remiten a un poder jurídicamente fuerte sino a una falta de sujeción a la norma por una parte del cuerpo social.

Aún falta señalar un aspecto que es trascendental para nuestro análisis, el cual fue apuntado por Mariel Pérez en un artículo que discutía la noción de *potestas publica* para la estructura política altomedieval: hablamos de la inexistencia en el reino astur del monopolio de la administración y aplicación de justicia (Pérez, 2013: 3-7). La proliferación de ámbitos jurisdiccionales, que los magnates comenzaban a patrimonializar, supuso la apropiación privada de la función fundamental del rey asociada al ejercicio de justicia. En los espacios en donde el soberano enajenaba parte de su poder en manos de los señores, aquel no tenía más injerencia sobre los asuntos económicos, sociales y jurídicos que se daban al interior. En cada señorío se formaban tribunales particulares que respondían a la jurisdicción señorial. Tanto Sánchez Albornoz, como Ernesto Pastor y José Ma. Mínguez podrían argüir que el rey se reservaba el derecho de ser una instancia suprema de justicia, posicionándose por encima de los tribunales locales. Esa función y la sanción de leyes serían los mecanismos por medio de los cuales el monarca lograba el dominio efectivo sobre la

población del reino. Para estos autores, la aparición en 1017 del Fuero de León que tenía jurisdicción sobre todo el reino, demuestra que el rey conservaba la facultad de imponer un corpus legislativo común a todo el territorio. Sin embargo, analizando ciertas premisas legales del fuero, es evidente el alto grado de autonomía y poder de la nobleza feudal dentro del espacio reinal. Este conjunto de leyes, no hizo más que ratificar legalmente, una situación que se desarrollaba desde fines siglo VIII.

Para la autora Mariel Pérez, la falta de una aplicación centralizada de justicia, la presencia de ejércitos privados que niegan la posibilidad de monopolizar las fuerzas y la existencia de una noción de poder patrimonial, esto es, la imposibilidad de separar a la persona del cargo, son los motivos que discuten la validez de la categoría *poder público* para la realidad política estudiada (Pérez, 2013: 5). La autora afirma que durante el período Astur la monarquía era feudal y por lo tanto, no se sustentaba en una *potestas publicas*. Concluye que el Rey solo en el plano simbólico poseía una diferencia cualitativa respecto al poder señorial, lo cual lo instalaba como cabeza de la jerarquía feudo-vasallática. Es decir, en el plano de las representaciones el monarca gozaba de un status superior al resto de los señores pero en el seno de la clase feudal era un integrante más. La autora afirma que el rey tenía poder político efectivo, sólo en las áreas de realengo; las áreas bajo control condal estaban señorializadas.

Nos acercamos a otro de los puntos nodales de la cuestión del dominio Real, que es necesario dilucidar para aventurar nuevas hipótesis, nos referimos al debate sobre poder público- poder privado. Así se titula un capítulo de George Duby publicado en “*Historia de la vida privada*” (Duby,1999: 316-341) en el que luego de hacer un recorrido sobre la evolución filológica del término, termina por afirmar que a lo largo de las épocas medievales la palabra *publicus* se ha relacionado directamente con la esfera Real. Entonces, nos permitimos cuestionar por qué si en el alto medioevo lo público se asocia a la figura del rey, para el historiador contemporáneo remite a un poder que trasciende al individuo. Nada nos dice que la definición que analiza Duby encierra alguna noción de colectivo social representado en un órgano político de gobierno, que es como comprendemos lo público en nuestra sociedad. ¿Por qué el poder del señor es privado y el del rey siempre es público, en el sentido actual del término? ¿Será que nuestras construcciones conceptuales se mueven en el esquema rígido de las sociedades modernas?

Lo que encontramos detrás del trabajo de Duby es la noción, luego sistematizada por la corriente mutacionista, que anterior al siglo XI el dominio regio era un poder estatal.

Así lo recogió Bonnassie cuando estructuró su modelo, según el cual, la feudalización de la sociedad se produjo violentamente hacia el año mil, como resultado de una lucha de clases entre señores y campesinos. Mientras unos sometían y oprimían para extraer mayor excedente, los otros luchaban por conservar su libertad. Esta revolución social, dice el autor, terminó con el Estado existente, acabó con la esclavitud de tipo antiguo y degradó social y jurídicamente al campesinado, generalizando los lazos de dependencia (Bonnassie, 1984:21-65). De esa forma, por la fuerza, se implantaron las relaciones feudales y la sociedad, que se mantuvo inmutable desde el Bajo Imperio, cambió drástica y repentinamente.

Ya se sabe que esta tesis tiene muchos elementos que han sido revisados y descartados como la existencia de un sistema esclavista en la Alta Edad Media, sin embargo, no es aquí el lugar ni el momento para enumerar las objeciones que ha sembrado este trabajo. Lo que si es necesario resaltar es que mientras los autores como Ernesto Pastor y José Ma. Mínguez, dentro de la historiografía española, acepten estos postulados, la interpretación que se haga sobre la situación previa al mil va a estar condicionada en dos aspectos. Primeramente, conlleva la necesidad de sobrevalorar la pervivencia antigua tanto desde lo político (perpetuación de una estructura estatal romano-germánica) como desde lo económico (el esclavo domestico es homologado con el esclavo rural). En un segundo aspecto, implica que el cambio solo puede entenderse a partir de un quiebre violento.

Dicho esto, es necesario revisar qué propone la segunda interpretación dominante sobre el poder Real Astur siguiendo con el desarrollo de los cuatro ejes expuestos al principio: expansión monárquica, organización político-territorial, fragmentación del poder y la forma en que se hizo efectivo el dominio Real sobre las personas.

Primordialmente, plantea que el proceso simbiótico de creación de poderes autónomos y construcción de la soberanía regia se explica porque la monarquía asturleonera nace feudalizada. Para quienes sostienen esta premisa, encuentran que no hay nada que indique la existencia de un poder político de carácter público que haya sido minado por la enajenación nobiliar. Comprenden que el dominio regio se inserta dentro de la lógica feudal donde el poder es personal y patrimonial y se deduce de la capacidad de crear nuevos reductos de soberanía. La monarquía revalidaría su existencia en la transferencia de facultades y funciones a quienes se convierten en los pilares de la nueva estructura socio-política: los señores. Esa cesión a perpetuidad de las prerrogativas reales a particulares no estaría dando cuenta de un poder supremo, fuente primigenia y exclusiva

de *potestas*, sino hablaría de la necesidad del monarca de construir una base de sustentación propia a partir de una relación política interpersonal cimentada en obligaciones mutuas. Uno de los representantes más destacados de esta hipótesis es Carlos Estepa Diez.

Retomando el primer eje de análisis, observamos que este autor ha entendido la expansión monárquica como una versión de la propia expansión feudal. El carácter extensivo de la producción, la necesidad de obtener nuevos territorios para infeudar y la exigencia de aumentar la cantidad de dependientes lanzó tanto al Rey como a los magnates a la ocupación de la cuenca del Duero y más allá. Y dado que la dinámica del avance feudal implica la parcelación del poder entre los vasallos, expansión y fragmentación representarían dos partes de un mismo proceso: la feudalización de la península (Estepa Diez, 1989).

Respecto a la cuestión de la organización político territorial (segundo eje) este investigador cuestionó, en su estudio de caso sobre las mandaciones de los Flainez en la montaña leonesa, la concepción jurisdiccional que Sánchez Albornoz le imprimió a la mandación. Por el contrario, ha considerado que existía una combinación ambigua de derechos jurisdiccionales y de propiedad. Sostiene que, en muchos casos, su titular (conde) poseía tierras dentro de la mandación y apoyándose en esos derechos comenzaba un proceso de construcción de poder en detrimento de las libertades campesinas (Estepa Diez, 1989: 165-175). La cuestión de la propiedad territorial representa un factor muy importante para este autor que sostiene la idea de una evolución feudal desde el simple dominio territorial hasta la consecución de poder jurisdiccional. Lo que la historiografía ha llamado la corriente dominicalista.

Según ésta, el desarrollo del feudalismo transitaría por un primer estadio conocido como señorío dominical donde el señor tiene derechos sobre los tenentes en tanto propietario de la tierra para luego ir adquiriendo prerrogativas políticas sobre un área más amplia (señorío jurisdiccional). El aspecto crucial de esta interpretación es que afirma que en la estructura dominical ya se observan relaciones feudales, entendidas como relaciones de producción (Estepa Diez, 1989: 159-163).

Debemos advertir que para arribar a estas conclusiones el autor no utilizó un corpus documental esencialmente diferente al de Sánchez Albornoz, sino que al trabajar desde marcos teóricos diferentes sus interpretaciones sobre lo que dicen las fuentes adquirieron sentidos distintos. Es decir, lo que está detrás de esta interpretación de Estepa es la propia definición de feudalismo ya no como un conjunto de instituciones

sino como un modo de producción. Se privilegia la relación señor-campesino por sobre la de señor-vasallo de la escuela institucionalista. Como para la corriente materialista lo que determina un modo de producción es la relación social de producción (servidumbre), a partir de la cual la clase dominante extrae el excedente, la sociedad Astur sería feudal. De ahí, que por una cercenada comprensión del paradigma materialista, los dominicalistas primen los elementos estructurales (propiedad) por sobre los superestructurales (jurisdicción) a la hora de definir el surgimiento de esa relación social materializada en la renta.

Ante esta perspectiva se ha pronunciado José Ma. Mínguez al argumentar que

“Propiedad sin poder jurisdiccional no genera dominio sobre la persona. El domino pleno sobre el campesinado lo ejerce la nobleza no por poseer extensas propiedades (...) sino en virtud de un poder que trasciende el simple poder económico, que trasciende igualmente la mera función política de gobierno y que llega a instaurarse como jurisdicción coactiva” (Mínguez, 2002: 12)

Una vez establecido el marco teórico sobre el que se inscribe el trabajo de Estepa, debemos retomar su explicación sobre la naturaleza política de las mandaciones. Comprueba que junto a las de origen Real que observa Albornoz, (el caso de Valdoré) administradas por un delegado regio hay otras que fueron creadas por los propios señores (el caso de Lorma). Para profundizar la comprensión de estas mandaciones de creación propia, es necesario volver sobre el trabajo de Astarita y repasar los mecanismos de enajenación señorial: profiliación, multas, “compras”, etc., que habilitaron la progresiva caída en dependencia del campesinado. Asimismo, Estepa sostiene que las mandaciones reales no fueron circunscripciones de una estructura política centralizada sino cesiones que rápidamente se transformaron en patrimonio de los condes (Estepa Diez, 1991: 285-300). Su obra, nos permite pensar en el perfil socialmente construido del poder señorial más allá de la privanza real y al mismo tiempo, nos insta a reflexionar sobre el carácter del poder regio en esos espacios señorializados. Entonces, este autor y la corriente historiográfica en la que él se inscribe, niegan la existencia de una organización política-territorial centralizada a partir de las mandaciones. La proliferación de parcelas de soberanía atentaba contra la sola idea de poder central, convirtiéndose en una imposibilidad práctica. Por eso cuando se trabaja sobre la cuestión de la fragmentación Estepa señala que en el caso Astur lo que encontramos es un escenario político fragmentado, donde la cesión del poder implicó su

privatización. Hipótesis que atacó Mínguez en un artículo de 2002 al que ya nos hemos referido

Para los autores, que suscriben al presupuesto según el cual poder regio y poder señorial se gestaron al mismo tiempo, la multiplicación de esferas de soberanía termina por condicionar el desarrollo del poder Real ya que en la práctica se circunscribía a los espacios con dominio directo: el realengo. Esto significa que la capacidad de gobierno del Rey solo se volvía efectiva sobre los habitantes de su propio señorío. En tal caso, realengo y señorío serían dos manifestaciones de una misma estructura social y económica. Siguiendo este lineamiento, podríamos sostener que en sus condiciones materiales (producción, fuerza de trabajo y extracción del excedente) y políticas, el realengo obedecía a la misma organización de la explotación señorial. Por lo tanto, en la estructura clasista de la sociedad asturleonera, el rey y el señor eran miembros de la misma clase social.

Por último, debemos mencionar que dentro de la propia corriente que podríamos llamar “feudalizante”, existen opiniones divididas entre quienes solo se quedan en el análisis estructural (Wickham, Estepa Diez, entre otros) o aquellos que como Astarita han revalorizado el aspecto político en la definición del modo feudal de producción. Partiendo de las ideas de este último, podríamos decir que las relaciones políticas que existieron entre los señores y el monarca no eran solo epifenómenos sin intervención en las relaciones de explotación sino que las constituyeron y legitimaron.

Reflexiones finales

A modo de cierre comenzaremos por sostener la idea que en el período Astur monarquía y feudalidad formaron un binomio indisoluble en donde la existencia de una refrendó el desarrollo de la otra, estableciéndose un entramado complejo de relaciones recíprocas que impiden considerarlas por separado. Se afirma la necesidad de abandonar la noción de una oposición antinómica entre ambas realidades y se abona el concepto de contradicción orgánica o funcional. Para comprender el significado de esta categoría de análisis es preciso desarmar algunas construcciones teóricas. La primera, es aquella según la cual el poder del Rey es siempre un poder de carácter público ligado a lo estatal. De seguir con este presupuesto, se caería en un esquematismo tan burdo que no permitiría conocer la realidad política de la sociedad asturleonera más allá de su aspecto superficial. El automatismo de asociar la actuación Real con una estructura de poder centralizada, impide apreciar la complejidad en el que se desenvuelve la cuestión

política en este tipo de sociedades. La segunda, es la noción según la cual el origen del dominio señorial radica únicamente en el vínculo con la esfera Real. Finalmente, la tercera premisa a abandonar, es la que afirma que un modelo teórico puede dar cuenta cabalmente de un contexto concreto. Consideramos que el modelo es solo un mecanismo de aproximación al objeto de estudio y que es vano pensar que todo lo que esboza deberá coincidir con lo acontecido en la práctica.

Solo entonces podremos desarrollar la hipótesis de contradicción funcional. Ciertamente, existía una oposición de intereses entre nobleza y monarquía, pero esta era el resultado de la típica competencia interfeudal por acaparar bienes o reivindicar derechos. Esto significa que feudalismo no era negación absoluta del dominio regio, siempre y cuando no se lo encasille a éste como poder público. La expansión monárquica y la parcelación de la soberanía funcionaron conjuntamente en la consolidación de relaciones feudales. El Rey conservaba su posición jerárquica dentro de la clase señorial en tanto legitimaba la afirmación de ésta como clase dominante. Hay por tanto, un juego de necesidades mutuas que definen las alianzas políticas, pero no implica una subordinación de uno de estos poderes sobre el otro. Sería interesante analizar cuáles eran las representaciones y percepciones que cada poder tenía sobre el otro para evaluar, desde una base documental, el grado de intervención monárquica en los asuntos señoriales y de patrimonialización de las funciones Reales.

Bibliografía

ASTARITA, Carlos (2003-2006). “Prácticas del conde y formación del feudalismo: siglos VIII a XI”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 14, pp. 21-52.

BONNASSIE, Pierre (1984) “Del Ródano a Galicia: génesis y modalidades del régimen feudal”, En Reina Pator (ed.) *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*. Barcelona: Crítica, pp. 21-65

BONNASSIE, Pierre (1988) *Cataluña, mil años atrás (siglos X-XI)*. Barcelona: Península,.

DUBY, Georges (1999) “Poder privado, poder público”, en B. Rojas (comp.). *Obras selectas de Georges Duby*. México: FCE, pp. 316-341

ESTEPA DÍEZ, Carlos (1989) “Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León”, en AA.VV. *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, pp. 169-256.

ESTEPA DÍEZ, Carlos (1991) “Poder y propiedad feudales en el período astur: las mandaciones de los Flaínez en la montaña leonesa”, en AA.VV. *Miscel.lania en homenatge al P. Augusto Altisent*, Tarragona: Diputació de Tarragona, pp.285-327.

GARCÍA FITZ, Francisco (2009) “La Reconquista: un estado de la cuestión”, *Clio&Crimen*, nº6, pp.142-215

MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (2008) “Reyes y nobles en León (ca. 860-1160)”, en AA.VV. *Monarquía y sociedad en el reino de León, de Alfonso III a Alfonso VII*, Col. “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, Nº 117. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, pp.149-200.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José María (1985) “Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)”, *Stvdia Historica, Historia Medieval*, III/2, pp. 7-32.

MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José María (2002) “Propiedad y jurisdicción en el reino asturleonés (siglos VIII al XI)”, en AA.VV. *La época de la monarquía asturiana, Actas del simposio celebrado en Covadonga (8-10 de octubre de 2001)*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, pp. 1-32

PASTOR DÍAZ DE GARAYO, Ernesto (1996) *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*. Valladolid: Junta de Castilla y León.

PÉREZ, Mariel (2013) “Monarquía, poderes feudales y *potestas publica* en el reino asturleonés”, en *III Jornadas "Pensar el Estado en las Sociedades Precapitalistas" (septiembre 2012)*, Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento. En prensa.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (1956) *España, un enigma histórico*. Buenos Aires: Ed. Sudamericana.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (1965) “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla (siglos VIII-XIII)”, en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México: UNAM, pp. 791-822

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (1966) *Despoblación y repoblación del valle del Duero*. Buenos Aires: Instituto de Historia de España.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (1971) “*commissa, comitatus, mandationes*”, *Cuadernos de Historia de España*, LIII-LIV, pp. 89-123

WICKHAM, Chis (2004) “Sobre la mutación socioeconómica de larga duración en Occidente durante los siglos V-VIII, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 22 Salamanca, pp. 17-32